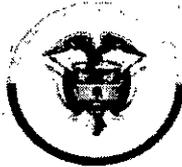


Nur: 27 361 60 00 000 2012 00001 00
N° Interno: 2017 0465
Sentenciado (a): William Ferney Cortes Beltrán
Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes y otros
Pena: 233.7 meses de prisión y multa equivalente a \$ 8.335.273.393.20 pesos
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Reclusorio: Domiciliaria en Villavicencio
Decisión: Reconoce redención de pena y concede libertad condicional
Interlocutorio N.º 343

16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO, META

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor William Ferney Cortes Beltrán, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. William Ferney Cortes Beltrán, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Quibdó, Choco, en sentencia del 7 de mayo de 2012, al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas, de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, imponiéndole la pena de prisión de 252 meses de prisión y multa equivalente a 8.335.273.393.20 pesos. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, Choco, mediante proveído del 1 de noviembre de 2012, modificó la pena de prisión, fijándola en **233.7 meses**.

3. En cumplimiento de la sentencia, se encuentra privado de la libertad desde el **18 de agosto de 2011** a la fecha, lo que significa que tiene un descuento de **114 meses 23 días**.

4. Con interlocutorio de fecha 20 de noviembre de 2015 el Juzgado de EPMS en Quibdó, Choco, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750/2002.

5. Ha obtenido redención de pena equivalente a **23 meses 12 días**.

III. CONSIDERACIONES

1.-De la redención de pena:

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Frente a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo, acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas, a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebajas de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor William Ferney Cortes Beltrán, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
17497680	Octubre a diciembre/2012	126 156	Estudio Enseñanza	EPMSC Quibdó
17890972	Enero/2019 a agosto/2020	3256	Trabajo	EPMSC V/cio
18017997	Octubre a diciembre/2020	488	Trabajo	EPMSC V/cio
18044620	Enero/2021	152	Trabajo	EPMSC V/cio

Es preciso indicarle al sentenciado que este despacho en proveído de fecha 28 de octubre de 2020, reconoció veintitrés (23 meses doce (12) días de redención de pena de acuerdo con los certificados de cómputos aportados por el INPEC, entre estos, el certificado n.º 17890972. Por tal circunstancia, el Juzgado se abstendrá de validar el cómputo citado en consideración a que ya fue objeto de estudio.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 640 horas de trabajo certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápite anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir en 640 en 8 y posteriormente en 2, para un total cuarenta (40) días, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Respecto de las 126 horas de estudio certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápite anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir en 126 en 6 y posteriormente en 2, para un total dos punto dieciséis (2.16) días, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Así mismo, es viable reconocer 156 horas de enseñanza certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápite anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir en 156 en 4 y posteriormente en 2, para un total diecinueve punto cinco (19.5) días, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Finalmente, se reconocerá sesenta-y uno punto sesenta y seis (61.66) días, equivalente a dos (2) meses uno punto sesenta y seis (1.66) días.

Para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	114	23.00
Redención de pena acumulada	23	12.00
Redención de pena reconocida hoy	02	01.66
Total	139	36.66
Conversión	140	06.66

Así las cosas, tenemos que William Ferney Cortes Beltrán, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 233.7 meses de prisión un total de 140 meses 11.37 días.

1. De la libertad condicional

Las directiva del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por la condenada para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, en razón a que era integrante de una organización dedicada al almacenamiento de sustancias alucinógenas y armamento de armas de uso privativo de las fuerzas armadas; sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017, la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y

por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014¹, se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «... debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.²), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a los aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia se anunció que: i) fue capturado en la diligencia de registro y allanamiento de unas chozas ubicadas en la jurisdicción del municipio de Condoto, Choco; ii) le fue imputado los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas, de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas; iii) la aceptación de la responsabilidad penal tuvo lugar en la primera salida procesal; iv) luego de fijarse los parámetros de movilidad para determinar la pena cada uno de los punibles, la sanción penal fue fijada en 252 meses de prisión, de acuerdo con el art. 31 de C.P. Sin embargo, en sede de segunda instancia, la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Choco, modificó el quantum punitivo fijándolo en 233.7 meses; v) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración alguna y, vi) los mecanismos fueron negados por expresa prohibición legal prevista en el art. 68 A del Código Penal:

¹MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

²CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que William Ferney Cortes Beltrán, cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento tiene un descuento de **140 meses 6.66 días**, superando el de **140 meses 6 días**, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución n.º 131 172 de fecha 5 de febrero de 2021, emitida por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del sentenciado, observándose que su conducta ha sido calificada primordialmente en el grado de ejemplar, en atención al buen comportamiento que ha presentado.

Arraigo familiar y social.

Respecto a esta exigencia, no se hará pronunciamiento alguno en razón a que ya fue objeto de estudio al momento de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria por parte del Juzgado EPMS en Quibdó, Choco.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor de William Ferney Cortes Beltrán, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y la encause en la ejecución de actividades lícitas que no vulneren los derechos de los asociados, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia **concedida le será revocada**.

Previo a conceder la libertad condicional, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal–, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **93 meses 14.34 días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará

efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Por competencia, remítase la presente actuación ante el Juzgado de EPMS en Quibdó, Choco.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer el certificado de cómputo n.º 17778892, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

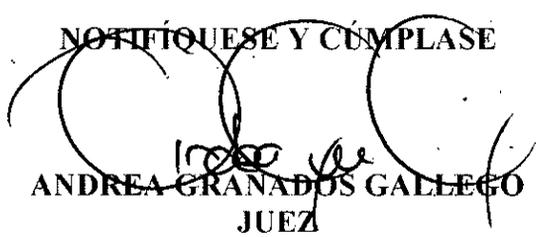
SEGUNDO. Reconocer como redención de pena a favor del señor William Ferney Cortes Beltrán, el equivalente a dos (2) meses uno punto sesenta y seis (1.66) días., el cual será tenido como parte cumplida de su condena

TERCERO. Conceder al señor William Ferney Cortes Beltrán, la libertad condicional, la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO. Suscrita la diligencia de compromiso conforme lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, librese en favor del señor William Ferney Cortes Beltrán, la orden de libertad condicional ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en Villavicencio, Meta. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

QUINTO. Dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA GRANADOS GALLEGO
JUEZ

Nur: 27 361 60 00 000 2012 00001 00
 N° Interno: 2017 0465
 Sentenciado (a): William Ferney Cortes Beltrán
 Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes y otros
 Pena: 233.7 meses de prisión y multa equivalente a \$ 8.335.273.393.20 pesos
 Procedimiento: Ley 906 de 2004
 Reclusorio: Domiciliaria en Villavicencio
 Decisión: Reconoce redención de pena y concede libertad condicional
 Interlocutorio N.º 343

CONDENADO (A)

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 12 MAR 2021

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado(a) William Cortes B.
 Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 12 MAR 2021

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado(a) [Firma]
 Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
 ESTADO de la fecha _____
 SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO(A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a)	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
Defensa	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
Ministerio público	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____